

Expte.

DI-867/2012-10

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DEL
OBISPO**

**22135 ALCALÁ DEL OBISPO
HUESCA**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10-05-2012 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

I.- Que el pasado día 14/11/2011, con registro de entrada nº 1117/2011 (instancia remitida por procedimiento Administrativo Común), se solicitó por quien suscribe al Ayuntamiento de Alcalá del Obispo (Huesca) acuerdo por el que se autorizara la calificación de suelo urbano de las parcelas 61 y 501 del polígono 3, partida Puyalaca, localidad Fañanás, del término municipal de Alcalá del Obispo (Huesca), en base a los argumentos contenido en el informe-certificado expedido por el Arquitecto Superior, D. S... A... M.... M....., colegiado nº 1.899 del C.O.A.Aragón.

II.- Que en base al artículo 43.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP), se solicitó el pasado día 02/04/2012, con registro de entrada nº 7734/1116696 (instancia remitida por procedimiento Administrativo Común a través de la Subdelegación del Gobierno en Huesca, y que tuvo su entrada en el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo el día 09/04/12, registro de entrada nº 299/2012) la expedición del certificado de silencio estimatorio producido en el plazo máximo de quince días, en virtud de lo regulado en el citado artículo. Se adjunta fotocopia de la instancia presentada como Anexo 1 al presente.

III.- De manera injustificada, a esta fecha (un mes después desde que la instancia tuvo entrada en el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, tiempo que duplica el establecido en la norma) no se ha expedido el solicitado certificado, y ello a pesar las reiteradas solicitudes verbales efectuadas a través de teléfono, lo que está ocasionando un grave perjuicio económico a quién suscribe, y por tanto, caso de proseguir la inactividad administrativa, se exigirán las responsabilidades a las que hubiera lugar, en base a lo

dispuesto en el artículo 41.1 de la LRJAP que señala: "Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos".

*Atendiendo todo lo anteriormente expuesto, le
SOLICITO:*

Instruya expediente en orden a instar de parte del Ayuntamiento de Alcalá del Obispo la expedición urgente del certificado de silencio estimatorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43.4, de la LRJAP."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 16-05-2012 (R.S. nº 5.270, de 18-05-2012) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ALCALÁ DEL OBISPO sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular:

1.- Informe de lo actuado por esa Administración, en relación con la solicitud de certificación de silencio administrativo, relativa a la calificación de suelo correspondiente a parcelas 61 y 501 del Polígono 3, Partida Puyalaca, en la localidad de Fañanás, a que se refiere la queja, y las razones que, en su caso, justifiquen la demora en la resolución sobre lo solicitado.

2.- Con fecha 25-05-2012 se aportó documentación adicional por parte de la persona presentadora de queja.

3.- Y en fecha 13-06-2012 se ha recibido informe y documentación solicitada al Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, en relación con el asunto planteado.

En su informe a esta Institución, de fecha 11-06-2012, su Alcalde-Presidente nos manifiesta :

"En relación a su petición de información sobre certificación de silencio administrativo relativo a calificación de suelo parcelas 61 y 501 del Polígono 3, Partida Puyalaca, de Fañanás, recibida en este Ayuntamiento con fecha 23/05/2012, tengo a bien informar lo siguiente:

Primero : Con fecha 9 de abril de 2012, se recibió en el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, procedente de la Subdelegación del Gobierno de Huesca, escrito de fecha 2 de abril suscrito por D. [X] solicitando "sea expedido el certificado de silencio estimatorio, en el plazo máximo de quince días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común", en relación con la solicitud recibida el 14 de noviembre de 2011 desde la Delegación Territorial del Gobierno de Aragón, en la que se solicitaba "la inclusión de las citadas parcelas" (la parcela 61 y la 501, del polígono 3, partida Puyalaca, de Fañanás) "en el catastro urbana para lo que es preciso resolución de la alcaldía en la que se manifieste conformidad con la solicitud de calificación de solar urbano de las citadas parcelas, en base a la documentación aportada, y en cumplimiento de la legislación aplicable". La documentación aportada al escrito recibido con fecha 14 de noviembre de 2011 es un "INFORME-CERTIFICADO SOBRE LOS SERVICIOS URBANOS EXISTENTES EN LAS FINCAS SITAS EN EL POLÍGONO03, PARCELAS 61 Y 501, PARTIDA PUYALACA, LOCALIDAD FAÑANÁS, DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALCALÁ DEL OBISPO. HUESCA." Se adjuntan los escritos presentados junto con la documentación a que hacen referencia como documento nº 1.

Segundo : En relación con la solicitud presentada por el Sr. [X] a través de la oficina Delegada del Gobierno de Aragón de Huesca, el Asesor Técnico de Urbanismo de la Comarca Hoya de Huesca emite informe que se recibe en este de diciembre de 2012, indicando que "en cuanto al apartado 3) del artículo 12 del Real Decreto Legislativo, lo que transmite es simplemente la descripción de las situaciones básicas del suelo y cuya sola descripción no es suficiente para la obtención de la clasificación del suelo, soslayando lo señalado en los siguientes artículos como son el 14, 16 y siguientes." ... y añade que "es preciso señalar que el Catastro es una oficina de información y que a través del cual no es posible clasificar suelo, sin que previamente se hayan tramitado los correspondientes instrumentos urbanísticos, siendo en este caso preceptivo actuar, conforme a lo previsto en los artículos 78 y 79 de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón." y finaliza su informe diciendo que "para que estas parcelas sean susceptibles de ser edificadas solamente es posible hacerlo y en las condiciones que importe lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón" concluyendo que "por consiguiente el informe es DESFAVORABLE a la clasificación de las parcelas 61 y 501, del polígono 3 del Catastro de Rústica de Fañanás, como suelo urbano consolidado y por lo tanto, tampoco, como solares". Se adjunta copia del informe del Asesor Técnico de Urbanismo a que se hace referencia como documento nº 2

Tercero : Atendido el contenido del informe del Asesor Técnico de Urbanismo recibido con fecha 12 de diciembre de 2011 y considerando que

el Pleno del Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, en su sesión de 26 de octubre de 2011 había procedido a la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana y que se habían publicado anuncios indicativos de tal aprobación en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Alcalá del Obispo (con fecha 02/11/2011), en el Diario del Altoaragón (con fecha 04/11/2011 y posterior corrección de errores) y en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº 219, de 15/11/2011), se remite el escrito del Sr. [X] recibido con fecha 08/11/2011 al equipo redactor del Plan General de Ordenación Urbana, para su informe previo a la aprobación provisional del mismo, junto con el resto de alegaciones presentadas.

Cuarto : El Sr. [X], en la alegación que presenta a la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana (recibida en el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo con fecha 25 de enero de 2012, a través de la Oficina Delegada del Gobierno de Aragón) incorpora la solicitud recibida en el Ayuntamiento con fecha 8 de noviembre de 2011 como "Anexo 2". La documentación completa se remite desde el Ayuntamiento al equipo redactor del Plan General de Ordenación Urbana para su informe. Documento nº 3.

Quinto : En la actualidad el equipo redactor del Plan General de Ordenación Urbana está estudiando tanto el contenido de las alegaciones presentadas como el de los informes sectoriales que han sido solicitados y recibidos en la tramitación del Plan General.

Sexto : Con fecha 16 de mayo de 2012, se remitió notificación de resolución de fecha 14/05/2012 al Sr. [X] en relación a su petición de certificación de silencio estimatorio respecto de la solicitud de fecha 8 de noviembre de 2011, que fue entregada con fecha 21/05/2012, según consta en el acuse de recibo. Se adjunta como documento nº 4

Octavo : El mismo día 16 de mayo y procedente de la Subdelegación del Gobierno de Huesca se recibió el escrito del Sr. [X] de fecha 10 de mayo de 2012 que se adjunta como documento nº 5.

Séptimo: El Ayuntamiento de Alcalá del Obispo es uno de los integrantes de la Agrupación Secretarial de Sesa constituida para el sostenimiento común del puesto de Secretaría-Intervención, en la que se integran además los Ayuntamientos de Sesa, Salillas y Argavieso. Este hecho impide que la Secretaria-Interventora que presta sus servicios en la Agrupación desarrolle toda su jornada en el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, puesto que la misma ha de repartirse con el resto de Municipios integrantes de la Agrupación Secretarial, por lo que la atención a cada uno de los cuatro Ayuntamientos se reduce sustancialmente, impidiendo, que en ocasiones, los asuntos se tramiten con la celeridad deseable y posible en caso de disponer de sus servicios todos los días de la semana. Como bien es

sabido, en un Ayuntamiento además de la atención personalizada a los ciudadanos se tramitan multitud de expedientes (urbanismo, contratación, bienes, presupuestos, contabilidad, subvenciones,...) cada uno de los cuales requiere un tiempo. Del mismo modo no todas las peticiones de los ciudadanos pueden satisfacerse al instante, pues si bien en ocasiones se hace posible (certificados de empadronamiento, presentación de solicitudes, cierta información,...), en otras resulta más costoso por cuanto hay que comprobar datos, buscar en archivos antiguos, estudiar la normativa y aplicarla al caso concreto,...circunstancia que se agrava en los Municipios que como Alcalá del Obispo, están faltos de personal y han de compartirlo con otros, puesto que en estos casos, el personal presta sus servicios en el varios Ayuntamientos a lo largo de la semana, en función de la participación de los mismos en la Agrupación Secretarial, habiéndose de tener en cuenta también que la coincidencia con festivos en los días, que en principio se presta atención en la Secretaría, impide la atención de la misma.

Octavo: Del mismo modo que el personal no presta sus servicios todos los días en este Ayuntamiento por pertenecer a la Agrupación Secretarial de Sesa, a mí mismo, Alcalde, mis obligaciones laborales, me impiden, en ocasiones acudir a la firma y gestión de asuntos en los días que el personal presta sus servicios en el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, motivo por el cual, en ocasiones, la entrega a los ciudadanos de las certificaciones o documentación solicitada, puede demorarse algún día más.

En conclusión: Desde el Ayuntamiento se ha prestado la debida diligencia en relación con la petición efectuada por el Sr. [X] con fecha 2 de abril de 2012 (Registro de entrada de 09/04/2012), si bien, ha de entenderse que la misma no puede ser estimada por cuanto se solicitaba certificación de silencio administrativo positivo respecto de la solicitud formulada con fecha 8 de noviembre de 2011, relativa a calificación y clasificación de suelo, cuestiones que se han de dilucidar en el conjunto del expediente de aprobación del Plan General de Ordenación Urbana que se halla en tramitación, en su caso, en el acuerdo de aprobación provisional que adopte el Ayuntamiento.

Este es el informe que someto a su consideración, quedando a su disposición para cualquier aclaración que considere oportuna.”

CUARTO.- De la documentación que nos ha sido aportada, tanto por la persona presentadora de queja, como por parte del Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, resultan los siguientes antecedentes, relacionados por su orden cronológico :

4.1.- En fecha 26 de octubre de 2011, el Ayuntamiento Pleno de

Alcalá del Obispo adoptó acuerdo de aprobación inicial del Plan General de Ordenación urbana (P.G.O.U.), y su exposición al público por plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca. Y se acordó también suspender el otorgamiento de las licencias de parcelación, edificación y demolición por cuanto las nuevas determinaciones suponen modificación del régimen urbanístico vigente, en las siguientes zonas :

“En Suelo urbano : en Alcalá del Obispo : P.E.R.I. 2 y P.E.R.I. 3; en Ola: U.E. 1 y P.E.R.I. 1, y en Pueyo de Fañanás: U.E. 2.

“ En Suelo Urbanizable: en Alcalá del Obispo; en Fañanás: S-1 y S-2 y en zona aeropuerto en S.AEROPUERTO.

“ En todo el suelo no urbanizable.

La duración de la suspensión se establecía en dos años, si bien la suspensión de licencias no afectará a los proyectos que cumplen simultáneamente la normativa actualmente vigente (normas Subsidiarias provinciales) y el Plan general de Ordenación Urbana que se aprueba inicialmente.

Todo lo anterior resulta del anuncio publicado en B.O.P. de Huesca nº 219, de 15-11-2011.

4.2.- En fecha 8-11-2011 tuvo entrada en Registro de la Delegación Territorial de Diputación General de Aragón en Huesca, escrito dirigido al Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, en cuyo registro municipal tuvo entrada nº 1117, en fecha 14-11-2011, y al que se refiere la queja que nos ocupa. En el que se exponía :

“Se ha emitido informe-certificado por el Arquitecto Superior D. S... A... M... M..., Colegiado nº 1899 del C.O.A. ARAGON, en relación con los servicios urbanos existentes de las parcelas 61 y 501 del Polígono 3, Partida Puyalaca, localidad Fañanás, del Término municipal de Alcalá del Obispo (Huesca)

SOLICITA

La inclusión de las citadas parcelas en el Catastro Urbana, para lo que es necesario resolución de la Alcaldía, en la que se manifieste conformidad con la solicitud de calificación de solar urbano de las citadas parcelas, en base a la documentación aportada, y en cumplimiento de la legislación aplicable.”

4.3.- El Informe-certificado aportado a dicha solicitud, y del que era autor el mencionado Arquitecto D. S.... A.... M..... M..., ponía de manifiesto :

“A petición de D. [X] , provisto de N.I.F. 18.....-Y, y domicilio a

efecto de notificaciones en C/. S....., nº 27, 22..... S..... (Huesca), realizo una visita ocular a las parcelas sitas en el polígono 3, parcelas colindantes 61 y 501, partida Puyalaca, de la localidad de Fañanás, cuyo término municipal es el de Alcalá del Obispo (Huesca), para valorar y certificar la infraestructura existente de servicios urbanos que se encuentran en dichas parcelas.

Se tiene a si mismo a la vista documentación obrante en el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo de las Infraestructuras y Servicios Generales de la localidad de Fañanás.

Normativa aplicable:

Al no disponer el municipio de Alcalá del Obispo de normativa urbanística propia, es de aplicación supletoria la normativa provincial, autonómica y estatal.

Art. 4.2 y 6.3.4. de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la Provincia de Huesca.

Art. 12. a), de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón

Art. 12. 3), del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo.

Descripción catastral de las fincas:

- La parcela sita en el polígono 3 parcela 61, partida Puyalaca, de la localidad de Fañanás, esta identificada catastralmente con la referencia 22020B003000610000IK. Según catastro tiene una superficie de 5.498 m², clasificado como labor o huerta regadío. Sus linderos según catastro son: norte, parcela 501 del Polígono 3 y calle Bureta; sur, fondo parcelas urbanas sitas en la calle La Paz, números 10, 12, 14, 16 y 18; este, parcelas 58 y 59 del polígono 3; y Oeste, fondo parcelas urbanas sitas en la calle La Paz, números 20, 22, 24-26, y parcela 62 del polígono 3. Topografía del terreno: plana, nivelado en 2 explanadas contiguas.

- La parcela sita en el polígono 3 parcela 501, partida Puyalaca, de la localidad de Fañanás, esta identificada catastralmente con la referencia 22020B003005010000IT. Según catastro tiene una superficie de 4.293 m², clasificado como labor regadío. Sus linderos según catastro son: norte, parcela 63 del polígono 3; sur, parcela 61 del polígono 3; este, calle Bureta y edificio municipal Centro Social en Fañanás sito en la parcela 354 del polígono 3; Y Oeste, parcelas 62 y 63 del polígono 3. Topografía del terreno: plana, nivelado en 1 explanada.

Dotación de servicios existentes:

- La parcela sita en el polígono 3 parcela 61, partida Puyalaca, de la localidad de Fañanás, cuenta con los siguientes servicios e infraestructuras:

Acceso rodado y pavimentado: por el lindero sureste de la finca, en la denominada Calle de Bureta con una anchura media de 5 metros, que da servicio a las parcelas urbanas sitas en la misma calle, además de al edificio municipal denominado Centro Social en Fañanás sito en la parcela 354 del polígono 3, y circunvala el sector donde se enclava la misma hasta su encuentro con la prolongación de la calle La Paz. Por tanto, está enclavado dentro de la malla urbana de viales públicos.

Abastecimiento de agua potable: ramal de agua de nueva creación que transcurre por la Calle de Bureta (margen colindante con la parcela en cuestión), integrada en la malla municipal de suministro de agua potable y que en la actualidad da abastecimiento al edificio municipal denominado Centro Social en Fañanás sito en la parcela 354 del polígono 3, en última fase de ejecución según el proyecto técnico redactado por el Arquitecto D. F... J... A.... M..., y aprobado por la Junta vecinal de la Entidad Local Menor de Fañanás, en sesión extraordinaria celebrada el 16 de enero de 2009.

Además de la anterior red de abastecimiento de agua potable descrito como suministro prioritario, se deja constancia de la posibilidad de acometer como suministro alternativo a la red general del municipio sita en la calle La Paz a través de la servidumbre de paso para instalaciones (acequia de regadío, etc) existente en la medianil entre las parcelas urbanas enclavadas en los números 10 y 12 de la citada calle, servidumbre que discurre por todo el límite oeste de la parcela en cuestión.

Abastecimiento de luz (energía eléctrica): red de nueva creación soterrada que transcurre por la Calle de Bureta (margen colindante con la parcela en cuestión), integrada municipal en la malla de suministro eléctrico y que en la actualidad da suministro al edificio municipal denominado Centro Social en Fañanás sito en la parcela 354 del polígono 3, en última fase de ejecución según el proyecto técnico redactado por el Arquitecto D. F... J.... A.... M....., y aprobado por la Junta vecinal de la Entidad Local Menor de Fañanás, en sesión extraordinaria celebrada el 16 de enero de 2009.

Además de la anterior red de suministro de energía eléctrica descrito como suministro prioritario, se deja constancia de la posibilidad de acometer como suministro alternativo a la red general aérea del municipio sita en la calle La Paz a través de la servidumbre de paso para instalaciones (acequia de regadío, etc) existente en la medianil entre las parcelas urbanas enclavadas en los números 10 y 12 de la citada calle.

Red de saneamiento: a una distancia inferior a 20 metros se halla el pozo de registro de la red existente que transcurre por la Calle de Bureta (centrada en la calzada), integrada en la malla municipal de saneamiento y que en la actualidad da servicio a diversas edificaciones enclavadas en la misma calle, por lo que es factible la

ejecución de la red particular hasta esta red de saneamiento general. Además de la anterior red de saneamiento descrita como red prioritaria, se deja constancia de la posibilidad de instalar una depuradora urbana tipo fosa séptica (decantador - digestor) en similitud a la que da servicio al edificio municipal denominado Centro Social en Fañanás sito en la parcela 354 del polígono 3, en última fase de ejecución según el proyecto técnico redactado por el Arquitecto D. F... J.... A.... M...., y aprobado por la Junta vecinal de la Entidad Local Menor de Fañanás, en sesión extraordinaria celebrada el 16 de enero de 2009.

- La parcela sita en el polígono 3 parcela 501, partida Puyalaca, de la localidad de Fañanás, cuenta con los siguientes servicios e infraestructuras:

Acceso rodado y pavimentado: por todo el lindero este de la finca, en la denominada Calle de Bureta con una anchura media de 5 metros, que da servicio a las parcelas urbanas sitas en la misma calle, además de al edificio municipal denominado Centro Social en Fañanás sito en la parcela 354 del polígono 3, y circunvala el sector donde se enclava la misma hasta su encuentro con la prolongación de la calle La Paz. Por tanto, está enclavado dentro de la malla urbana de viales públicos.

Abastecimiento de agua potable: ramal de agua de nueva creación que transcurre por la Calle de Bureta (margen colindante con la parcela en cuestión), integrada en la malla municipal de suministro de agua potable y que en la actualidad da abastecimiento al edificio municipal denominado Centro Social en Fañanás sito en la parcela 354 del polígono 3, en última fase de ejecución según el proyecto técnico redactado por el Arquitecto D. F... J.... A.... M...., y aprobado por la Junta vecinal de la Entidad Local Menor de Fañanás, en sesión extraordinaria celebrada el 16 de enero de 2009.

Además de la anterior red de abastecimiento de agua potable descrito como suministro prioritario, se deja constancia de la posibilidad de acometer como suministro alternativo a la red general del municipio sita en la calle La Paz a través de la servidumbre de paso para instalaciones (acequia de regadío, etc) existente en la medianil entre las parcelas urbanas enclavadas en los números 10 y 12 de la citada calle, servidumbre que discurre por todo el límite oeste de la parcela en cuestión.

Abastecimiento de luz (energía eléctrica): red de nueva creación soterrada que transcurre por la Calle de Bureta (margen colindante con la parcela en cuestión), integrada municipal en la malla de suministro eléctrico y que en la actualidad da suministro al edificio municipal denominado Centro Social en Fañanás sito en la parcela 354 del polígono 3, en última fase de ejecución según el proyecto técnico redactado por el Arquitecto D. F... J.... A.... M...., y aprobado

por la Junta vecinal de la Entidad Local Menor de Fañanás, en sesión extraordinaria celebrada el 16 de enero de 2009.

Además de la anterior red de suministro de energía eléctrica descrito como suministro prioritario, se deja constancia de la posibilidad de acometer como suministro alternativo a la red general aérea del municipio sita en la calle La Paz a través de la servidumbre de paso para instalaciones (acequia de regadío, etc) existente en la medianil entre las parcelas urbanas enclavadas en los números 10 y 12 de la citada calle.

Red de saneamiento: a una distancia inferior a 30 metros se halla el pozo de registro de la red existente que transcurre por la Calle de Bureta (centrada en la calzada), integrada en la malla municipal de saneamiento y que en la actualidad da servicio a diversas edificaciones enclavadas en la misma calle, por lo que es factible la ejecución de la red particular hasta esta red de saneamiento general.

Además de la anterior red de saneamiento descrita como red prioritaria, se deja constancia de la posibilidad de instalar una depuradora urbana tipo fosa séptica (decantador - digestor) en similitud a la que da servicio al edificio municipal denominado Centro Social en Fañanás sito en la parcela 354 del polígono 3, en última fase de ejecución según el proyecto técnico redactado por el Arquitecto D. F.... J.... A.... M...., y aprobado por la Junta vecinal de la Entidad Local Menor de Fañanás, en sesión extraordinaria celebrada el 16 de enero de 2009.

A la vista de lo anteriormente expuesto, por el presente Certifico que las parcelas sitas en el polígono 3, parcelas colindantes 61 y 501, partida Puyalaca, de la localidad de Fañanás, cuyo término municipal es el de Alcalá del Obispo (Huesca), sí cumplen con los requisitos exigidos para obtener la condición de solar al disponer de :

- a) Acceso rodado, con pavimento de calzada.*
- b) Abastecimiento de agua potable.*
- c) Suministro de energía eléctrica.*
- d) Evacuación de aguas.*

Se adjunta documentación descriptiva y fotográfica complementaria.”

4.4.- Mediante escrito de fecha 21-11-2011, R.S. nº 528, de 23-11-2011, la solicitud presentada y el Informe-certificado antes reproducido fueron remitidos a informe del Servicio de Urbanismo de la Comarca de la Hoya de Huesca, en donde tuvo entrada en fecha 24-11-2011.

4.5.- Y en fecha 28-11-2011 el Asesor Técnico de Urbanismo de la Comarca Hoya de Huesca, emitió el Informe solicitado, en los siguientes

términos :

“A petición del Ayuntamiento de Alcalá del Obispo y ante la solicitud presentada a instancia de D. [X], para que en función de la documentación que se adjunta, consistente en las fichas catastrales y un informe con certificación, redactado por el Arquitecto D. S.... A... M.... M...., en el que se certifica que conforme a lo previsto en el apartado a) del artículo 12 de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón y del apartado 3) del artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2008, las fincas sitas en suelo No Urbanizable asimilado a Genérico de la localidad de Fañanás, polígono 3, parcelas 61 y 501 del Catastro de Rústica de Fañanás, disponen de los servicios urbanísticos o son susceptibles de obtenerlos, por lo que en su virtud, pueden clasificarse como solares y por lo tanto como suelo Urbano asimilado a Consolidado, con la finalidad de proceder a su inscripción en el Catastro de Urbana.

En principio cabe realizar una serie de precisiones al informe, en cuanto a la legislación invocada y la petición formulada.

El apartado a) del artículo 12 de la Ley, hace referencia como bien se señala en el párrafo anterior, al suelo Urbano Consolidado y no a la consideración de solar, ya que éste se encuentra regulado en el artículo 14 de la citada Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón.

En cuanto al apartado 3) del artículo 12 del Real Decreto Legislativo, lo que trasmite es simplemente la descripción de las situaciones básicas del suelo y cuya sola descripción no es suficiente para la obtención de la clasificación del suelo, soslayando lo señalado en los siguientes artículos como son el 14, 16 y siguientes.

No cabe la menor duda de que el procedimiento es ingenioso, intentar clasificar un suelo No Urbanizable de casi una hectárea, (9.791,00 m²), como suelo Urbano Consolidado y más en concreto como solar, obviando la redacción, presentación y tramitación para su aprobación, de los instrumentos urbanísticos, que permitan la clasificación de este suelo No Urbanizable, directamente como Urbano, por la simple inscripción en el Catastro de Urbana, sin realizar además las cesiones y dotaciones a las que cualquier modificación de suelo está obligado.

Es preciso señalar que el Catastro es una oficina de información y que a través del cual no es posible clasificar suelo, sin que previamente se hayan tramitado los correspondientes instrumentos urbanísticos, siendo en este caso preceptivo actuar, conforme a lo previsto en los artículos 78 y 79 de la Ley 312009 de Urbanismo de Aragón.

Para que estas parcelas sean susceptibles de ser edificadas solamente es posible hacerlo y en las condiciones que impone lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón.

Por consiguiente el informe es DESFAVORABLE a la clasificación de las parcelas 61 y 501, del Polígono 3 del Catastro de Rústica de Fañanás, como suelo urbano consolidado y por lo tanto, tampoco, como solares.

Lo que informo a los efectos que sean de aplicación.”

Dicho informe fue remitido por la Comarca, con fecha 5-12-2011, R.S. nº 3287, al Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, en donde tuvo entrada en fecha 12-12-2011, R.E. nº 1213.

4.6.- En fecha 16-01-2012 tuvo entrada en Registro de la Delegación Territorial de Diputación General de Aragón en Huesca, escrito dirigido al Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, en el que tuvo entrada el día 25-01-2012, y en el que se exponía :

“Que habiendo resultado aprobado inicialmente el Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá del Obispo por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 26 de octubre de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, y siendo sometido a información pública por plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, vengo en interponer en tiempo y forma, la siguiente ALEGACIÓN que se adjunta al presente por duplicado ejemplar.

En base a cuanto anteriormente queda constatado, a V.S.

SOLICITA: .

Que sea admitida y, aceptada en todos los términos expuestos en la misma, por ser de justicia lo solicitado, y procedente en Derecho.”

En el escrito de alegación que se remitió al Ayuntamiento, según resulta de la copia que nos ha sido aportada al Expediente por dicha Administración, echamos en falta las páginas 6/11 y 7/11, y cuyo contenido íntegro, a falta de dichas páginas, se da por reproducido :

* En su página 9/11, en relación con el contenido de la memoria justificativa, la nueva ordenación y estructura urbana, que decía :

"Para delimitar los núcleos urbanos se ha optado por definir un perímetro en base a la estructura urbana existente, siguiendo lo ya definido como urbano por el catastro."

Se formulaba la siguiente alegación :

“..... Debo recoger con admiración sorprendente tal afirmación incorrecta. Lo que se ha plasmado en los Planos y las superficies urbanas recogidas en los distintos documentos no procede en absoluto de la cartografía catastral urbana. Se adjunta al presente en el Anexo 3, Plano general comparativo de lo clasificado en la aprobación inicial del PGOU como urbano, y Plano general del Catastro con indicación del núcleo urbano, además de Ficha detallada de todas y cada una de las parcelas que se ha recogido en el PGOU como urbanas y figuran en el Catastro como rústicas. El asunto no es baladí, pues especialmente en el caso de Fañanás se está alterando de plano su clasificación urbanística de rústico a urbano, nada

menos que a 21 parcelas catastrales (3 en Ola y 7 en Alcalá del Obispo).

El núcleo más afectado por dicha incorrección, tanto por superficie mal reclasificada como urbana, como por inexistencia de edificaciones y de infraestructuras que posibilitaran su calificación de dichas parcelas como solar urbano (requisitos recogidos en la Ley del Suelo y Ley de Urbanismo de Aragón) lo hallamos en Fañanás. Por tanto, se debe corregir los Planos y documentos en Memorias y Anexos en los que figura clasificados como urbanas "siguiendo lo ya definido como urbano por Catastro", por ser incierto de plano, además de un agravio comparativo para otras parcelas que en "mejores o iguales" condiciones urbanísticas no han recibido dicha "reclasificación", o están pendientes de ello en la actualidad.

Cumpliendo así lo exigido en el art. 14 de la Constitución Española (Los españoles somos iguales ante la Ley), el art. 4 d) e) y f) de la Ley del Suelo, art. 8 a) de la Ley de Urbanismo de Aragón (la igualdad de trato y de oportunidades) y art. 9.1 e) y f) L.U.A. (garantizar el ejercicio de la actividad empresarial urbanística e inmobiliaria en forma compatible con los valores, principios y derechos constitucionales, evitando maquinaciones especulativas que alteren el precio del suelo, la vivienda u otras construcciones, generando incrementos artificiosos de los mismos, garantizar la disponibilidad de suelo para usos urbanísticos, la adecuada dotación y equipamiento urbanos y el acceso a una vivienda digna, evitando la especulación del suelo, expuestos anteriormente en los Fundamentos de Derecho que me asisten."

* Y, a continuación, en su página 10/11, en relación con el contenido de la memoria justificativa del Plan General aprobado inicialmente, punto 3.1.1. Suelo urbano, que decía :

"Para marcar los límites de Suelo Urbano, se parte del núcleo urbano tradicional y se toma como base lo que catastro clasifica como Urbano, con pequeños ajustes en los bordes. Se incluyen además aquellos terrenos de borde urbano en los que se ha ido edificando de manera disgregada. Para estas parcelas, hasta ahora se había tomado como normativa lo establecido en el Reglamento de Planeamiento para las zonas periféricas en los núcleos que carecen de Planeamiento y las NNSS de la Provincia de Huesca, tomando esos terrenos como urbanos no situados en tramos de calle Consolidados por la edificación. "

Se formulaba la siguiente alegación

"..... Idem al punto anterior, a lo que se añade : "Los pequeños ajustes" en los bordes, y en concordancia con lo estipulado en la L.U.A./2009 que se cita, debe incluir sin excepciones no justificadas a todos los terrenos que cumplan con esos requisitos, ya que se han aplicado a algunos terrenos en detrimento de otros. Es decir, la Norma no debe ser arbitraria ni discriminatoria. Es por ello que, previo a la aprobación inicial del PGOU se solicitó por quien suscribe, justificándose en Informe-Certificado suscrito por Arquitecto Superior D. S.... A... M.... M...., el cumplimiento de los requisitos

establecidos para la inclusión como suelo urbano consolidado (edificación asilada) de las parcelas 61 (Subparcela c) y 5012 del Polígono 3 del núcleo de Fañanás (Anexo 2 y 6 al presente), del mismo modo que por estar en la misma zona (Sector) y reunir los mismos requisitos que la parcela 65 del Polígono 3, colindante a las citadas, ha reclasificado de rústica a urbana e incluida en todos los documentos que completan el PGOU.”

4.7.- Con fecha 2-04-2012, por procedimiento administrativo, a través de la Subdelegación del Gobierno en Huesca, se remitió escrito al Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, en el que se formulaba solicitud de expedición de Certificado acreditativo de silencio administrativo, en los siguientes términos :

“I.- Que el pasado día 14/11/2011, con registro de entrada nº 1.117/2011, se solicitó por quien suscribe acuerdo por el que se autorizara la calificación de suelo urbano de las parcelas 61 y 501 del polígono 3, partida Puyalaca, localidad Fañanás, del término municipal de Alcalá del Obispo (Huesca), en base a los argumentos contenido en el informe-certificado expedido por el Arquitecto Superior, D. S.... A.... M.... M...., colegiado nº 1.899 del C.O.A.Aragón.

II.- Que el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indica:

"Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de interesado.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo".

III.- Que para el caso particular el plazo supracitado para resolver finalizó el 14/02/2012 (plazo de 3 meses, dados por aplicación directa de la norma reguladora del correspondiente procedimiento y, en aplicación supletoria del artículo 42.3.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 3 meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, donde tuvo entrada el día 14/11/2011, registro nº 1.117/2011).

*Atendiendo todo lo anteriormente expuesto, se
SOLICITA:*

Sea expedido el certificado de silencio estimatorio, en el plazo máximo de quince días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

4.8.- Por Resolución de Alcaldía, de fecha 2-04-2012, en respuesta a dicha solicitud, se acordó :

"A la vista de su escrito de fecha 2 de abril de 2012 (R.E. Ayuntamiento 299/2012 de 09/04/2011) solicitando le sea expedido certificado de silencio estimatorio respecto de la solicitud de fecha 8 de noviembre de 2011 (R.E. Ayuntamiento 1117/2011 de 14/11/2011) en la que decía que visto que se "ha emitido informe-certificado por el arquitecto superior D. S.... A..... M.... M...., colegiado nº 1899 del C.O.A. Aragón, en relación con los servicios urbanos existentes de las parcelas 61 y 501 del polígono 3, partida puyalaca, localidad Fañanas, del Término Municipal de Alcalá del Obispo (Huesca)" solicitaba "la inclusión de las citadas parcelas en el catastro urbana, para lo que es preciso resolución de la Alcaldía, en la que se manifieste conformidad con la solicitud de calificación de solar urbano de las citadas parcelas en base a la documentación aportada, y en cumplimiento de la legislación aplicable ",

Y considerando que:

1.- el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo se halla en proceso de redacción del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio y que se publicó en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Alcalá del Obispo (con fecha 02/11/2011), en el Diario del Altoaragón (con fecha 04/11/2011) y en el Boletín Oficial de la Provincia nº 219, de 15/11/2011 anuncio de información pública del expediente y de suspensión de licencias tras la aprobación inicial acordada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 26 de octubre de 2011.

2.- remitida su solicitud de 8 de noviembre de 2011 al Técnico Municipal para informe y emitido éste en sentido desfavorable a la "clasificación de las parcelas 61 y 501 del polígono 3 del catastro de rústica de Fañanás, como suelo urbano consolidado y por lo tanto, tampoco, como solares" argumentando, entre otros que "es preciso señalar que el Catastro es una oficina de información y que a través del cual no es posible clasificar suelo, sin que previamente se hayan tramitado los correspondientes instrumentos urbanísticos ... " y que a su recepción por este Ayuntamiento se hallaba en información pública el expediente de aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá del Obispo,

3.- que incorpora la solicitud de fecha 8 de noviembre de 2011 como "Anexo 2" a la alegación de fecha 16 de enero de 2012 a la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá del Obispo.

4.- que toda la documentación a que se hace referencia en los puntos anteriores ha sido remitida al equipo redactor del Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá del Obispo para que emita informe previo a la aprobación provisional por el Ayuntamiento a la vista tanto de todas las alegaciones presentadas como de los informes sectoriales recibidos.

5.- que cabe considerar que la solicitud de fecha 8 de noviembre de 2011 no ha de entenderse, en sí e independientemente, como iniciadora de

un procedimiento a solicitud de interesado, sino como integrante del procedimiento que sigue este Ayuntamiento para la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana, máxime cuando la misma, se incluye por el propio petionario, como anexo 2 en la alegación que presenta a la aprobación inicial del Plan General.

6.- que la normativa de aplicación al procedimiento para la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana (artículos 48 y siguientes de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón), no establece plazo alguno para la resolución las alegaciones y que "1. La formulación de planes generales, sus revisiones y modificaciones corresponde a los municipios afectados ", si bien "2. Cualesquiera personas podrán formular el planeamiento de desarrollo, en los supuestos establecidos en esta Ley", según establece el artículo 22 de la Ley 3/2009, de 17 de junio de Urbanismo de Aragón.

7.- que en el preámbulo de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón se expresa que " ... se establecen disposiciones específicas para los procedimientos complejos de planeamiento que, precisamente por dar lugar a la intervención de diferentes administraciones, no reciben adecuada respuesta en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común"

Por todo lo anterior, he de RESOLVER,

Primero: por considerar que la solicitud formulada con fecha 8 de noviembre de 2011 ha de entenderse como una alegación a la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá del Obispo no opera el silencio administrativo positivo cuya certificación solicita el Sr. [X] en su escrito de fecha 2 de abril de 2012.

Segundo: a la solicitud de inclusión de las parcelas 61 y 501 del polígono 3, partida "puyalaca ", de Fañanás, se dará respuesta tras la recepción de los informes técnicos a las alegaciones presentadas, en tiempo y forma, a la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana, en el acuerdo de aprobación provisional que adopte el Ayuntamiento Pleno. "

De la precedente Resolución de Alcaldía, de fecha 2-04-2012, se remitió notificación al interesado, con fecha 16-05-2012, R.S. nº 174/2012.

4.9.- Entre tanto, con fecha 11-05-2012, por procedimiento administrativo, a través de la Subdelegación del Gobierno en Huesca, se había remitido nuevo escrito al Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, en el que se reiteraba la solicitud de expedición de Certificado acreditativo de silencio administrativo, en los siguientes términos :

"1.- Que el pasado día 14/11/2011, con registro de entrada nº 1117/2011 (instancia remitida por procedimiento Administrativo Común), se solicitó por quien suscribe al Ayuntamiento .de Alcalá del Obispo (Huesca)

acuerdo por el que se autorizara la calificación de suelo urbano de las parcelas 61 y 501 del polígono 3, partida Puyalaca, localidad Fañanás, del término municipal de Alcalá del Obispo (Huesca), en base a los argumentos contenido en el informe-certificado expedido por el Arquitecto Superior, D. S... A.... M.... M...., colegiado nº 1.899 del C.O.A.Aragón .

II,- Que en base al artículo 43.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP), se solicitó el pasado día 02/04/2012, con registro de entrada nº 7734/1116696 (instancia remitida por procedimiento Administrativo Común a través de la Subdelegación del Gobierno en Huesca, y que tuvo su entrada en el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo el día 09/04/12, registro de entrada nº 299/2012) la expedición del certificado de silencio estimatorio producido en el plazo máximo de quince días, en virtud de lo regulado en el citado artículo. Se adjunta fotocopia de la instancia presentada como Anexo 1 al presente.

III.- De manera injustificada, a esta fecha (1 mes después desde que la instancia tuvo entrada en el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, tiempo que duplica el establecido en la norma) no se ha expedido el solicitado certificado, y ello a pesar las reiteradas solicitudes verbales efectuadas a través de teléfono, lo que está ocasionando un grave perjuicio económico a quién suscribe, y por tanto, caso de proseguir la inactividad administrativa se exigirán las responsabilidades a las que hubiera lugar, en base a lo dispuesto en el artículo 41.1 de la LRJAP que señala: "Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos". En orden a agilizar la gestión solicitada, adjunto al presente como Anexo 2 modelo normalizado y cumplimentado del certificado requerido, sin que ello presuponga, obligación para la Administración.

*Atendiendo todo lo anteriormente expuesto, se
SOLICITA.*

Sea expedido de manera urgente el certificado de silencio estimatorio. Se reitera la obligación legal de expedir el mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43.4, de la LRJAP. De la presente queja se ha dado traslado al Justicia de Aragón ya la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios del Gobierno de Aragón (se adjunta copia como anexos 3 y 4 al presente)."

Consta en la documentación aportada por el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo haber recibido las precedentes solicitudes dirigidas al mismo, y

copia de las quejas presentadas ante esta Institución, y ante la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios.

4.10.- Sobre la resolución adoptada por Alcaldía, de fecha 2-04-2012, pero notificada por escrito de Alcaldía de fecha 14-05-2012 (R.S. nº 174, de 16-05-2012), en su último escrito remitido a esta Institución, el presentador de queja nos formulaba las siguientes consideraciones :

“PRIMERO.- No se puede entender la instancia presentada por procedimiento administrativo ante la Diputación General de Aragón, Delegación Territorial de Huesca, en fecha 8/11/2011, registro de entrada nº 121.644, y que tuvo su entrada en el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo (Huesca), en fecha 14/11/2011, registro de entrada 1.117/2011, referente a los servicios urbanos existentes en las fincas sitas en el polígono 3, parcelas 61 y 50], partida Puyalaca, de la localidad de Fañanás, sita en el término municipal de Alcalá del Obispo (Huesca), como parte integrante o complementaria a la alegación presentada con fecha 16/01/2012 contra la aprobación inicial del PGOU, por quien suscribe, por varios argumentos legales entre los que figuran: no guardan ninguna relación entre sí, son distintas en su contenido, pretensión, y finalidad, dependen de diferentes órganos competentes para su resolución, y serían imposibles validar legalmente en plazo de presentación (la instancia en cuestión es anterior inclusive al plazo de publicación del anuncio de aprobación inicial del PGOU, y por tanto, la instancia estaría presentada de manera extemporánea como parte integrante de la pretendida e interesada "alegación" por parte de la Administración, cosa que a sensu contrario no sucede con la alegación presentada contra la aprobación inicial al PGOU, efectuada en tiempo y forma).

SEGUNDO.- Se efectúa una alegación distinta en su fin y contenido a la instancia que nos ocupa, por tanto, la alegación aducida en la resolución de la Alcaldía, se debe tramitar de manera independiente y específica correspondiente a dicha aprobación inicial del PGOU. Indicar además, que contrario a lo que se afirma, lo que se incorpora como anexo 2 a la misma es parte de otros antecedentes que operan en la Administración, pendientes de resolución a fecha de presentación de la alegación, aportados no para incorporarlos a la alegación y unificar expedientes (cosa imposible desde el ámbito procesal administrativo, ya que las pretensiones y argumentos aducidos en cada caso no son coincidentes, tal como ha quedado evidenciado en el considerando), por tanto, el anexo 2 incorporado a la alegación (coincidente con la instancia que es objeto de estudio por parte de Su entidad) tiene carácter enunciativo, del mismo modo que se incorpora como anexo 1 a la misma, otro antecedente que opera en la Administración pendiente de resolución a esa fecha, en este caso respecto a sugerencias al PGOU anteriormente publicado en el año 2009. De todos estos antecedentes se está en disposición de aportados, si es conveniente al caso.

TERCERO.- Por último indicar, que entiendo que no estaríamos ante los actos de trámite que en un principio no admiten una impugnación autónoma tal como se indica al final de la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alcalá del Obispo de fecha 14 de mayo de 2012, ya que en lo dictado en el Art. 107.1 LPC se indica «los actos de trámite, si deciden directa o indirectamente en el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad», estos son los llamados actos de trámite cualificados, (ejemplo, la negativa a expedir el certificado de silencio acaecido), no obstante, supedito esta consideración legal a su entender, todo ello, en orden a interponer en plazo los recursos que en derecho me asistan.»

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Procede, en primer término, agradecer la muy ágil respuesta que se ha dado a nuestra solicitud de información y documentación por el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, en relación con el asunto a que se refería la queja. Poco más de un mes ha transcurrido entre la fecha de presentación de la queja y la recepción de la información que solicitábamos a dicha Administración para instrucción del expediente.

SEGUNDA.- El mero examen de las actuaciones, en su sucesión cronológica, nos llevan a concluir que no se ha dado adecuada respuesta al ciudadano, en especial en cuanto al tiempo de darla, y ello es lo que motiva fundamentalmente esta resolución; no tanto la resolución finalmente adoptada por la Alcaldía, que esta Institución considera, en principio, ajustada a Derecho, sin perjuicio de que el presentador pueda ejercer los derechos que invoca en la última de las consideraciones que nos hace (apartado Tercero de su escrito de fecha 25-05-2012) ante los órganos administrativos, o ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que a su interés convengan.

TERCERA.- La solicitud formulada por el ciudadano interesado tuvo su entrada en el Ayuntamiento, como es de ver en los antecedentes, en fecha 14-11-2012, y sobre la misma el Ayuntamiento dispuso de informe técnico desfavorable, del Asesor Técnico de Urbanismo de la Comarca de la Hoya de Huesca, en fecha 12-12-2012. No hubo, sin embargo, notificación alguna de dicho informe técnico al peticionario, ni tampoco de la decisión por la que, como luego finalmente se argumenta por Alcaldía en su resolución de 2-04-2012, se decidió considerarla “alegación” al P.G.O.U., entonces en

exposición a información pública.

Y a ello hemos de añadir que de la Resolución finalmente adoptada por la Alcaldía, en fecha 2-04-2012, no se remitió notificación formal al interesado hasta pasado más de un mes (con fecha 14-05-2012, R.S. nº 174, de 16-05-2012).

Consideramos, pues, que se ha incurrido en infracción de lo establecido en art. 58.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, que dispone que *“toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”*.

En todo caso, conforme a lo previsto en art. 58.3 de la misma Ley, *“las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda”*.

CUARTA.- En cuanto al fondo del asunto, desde esta Institución compartimos sustancialmente el contenido del Informe técnico emitido en su día por el Asesor Técnico de Urbanismo de la Comarca Hoya de Huesca, de fecha 28-11-2011, del que debería haberse dado traslado al interesado.

Y también compartimos, como hemos avanzado antes, la decisión de Alcaldía de considerar la petición como alegación al Plan General aprobado inicialmente por acuerdo de 26-10-2011, reiterando nuestra opinión de que también de dicha decisión debió ser informado el interesado, aunque por el mismo se hiciera expresa mención a su petición en las Alegaciones, como tal, presentadas contra el citado Plan, en fecha 16-01-2012.

La petición formulada en su día por el interesado, y sobre la que presentó luego solicitud de acreditación de certificación acreditativa de silencio administrativo positivo, lo era para : *“inclusión de las citadas parcelas en el Catastro Urbana, para lo que es preciso resolución de la Alcaldía, en la que se manifieste conformidad con la solicitud de calificación de solar urbano de las citadas parcelas, en base a la documentación aportada, en cumplimiento de la legislación aplicable”*

Pero el Catastro es un registro de carácter fiscal, no sólo una oficina de información (de que hablaba el técnico de la Comarca en su informe), y, coincidiendo con éste, consideramos que a través del mismo *“no es posible clasificar suelo, sin que previamente se hayan tramitado los*

correspondientes instrumentos urbanísticos”.

Y en nuestra vigente legislación urbanística (Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón), dice su art. 11.1: *“corresponde al Plan General la clasificación de todo el suelo del término municipal, incluido el destinado a sistemas generales, en las siguientes clases y categorías :*

- a) Suelo urbano: consolidado o no consolidado*
- b) Suelo urbanizable: delimitado o no delimitado*
- c) Suelo no urbanizable: especial o genérico.”*

En artículos siguientes de la Ley se dan los criterios legales para hacer dicha clasificación de suelo, y son algunos de estos criterios los que, en el Informe-Certificado presentado por el interesado junto a su solicitud, argumentan la procedencia de que unas concretas parcelas merezcan su clasificación como “urbanas”, pero la clasificación de suelo, como tal, es el resultado de un procedimiento administrativo regulado, en artículos 48 y siguientes de la Ley, para aprobación del Plan General, y la competencia para dicha aprobación definitiva, en el caso de Alcalá del Obispo, no corresponde al Ayuntamiento, sino al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, de la Administración Autonómica.

Por tanto, ni en cuanto al procedimiento (calificado de “ingenioso” por el Técnico comarcal), ni en cuanto al órgano competente (la petición invocaba la simple competencia de la Alcaldía), era ajustada a derecho la pretensión presentada al Ayuntamiento, por parte de quien acudió a esta Institución en queja, por falta de respuesta municipal a solicitudes de acreditación de efecto positivo del silencio municipal. No procedía, pues, a juicio de esta Institución la acreditación de tal efecto positivo del silencio administrativo municipal, y así debió certificarse en plazo. De haberse expedido dicha certificación, a nuestro juicio, se hubiera incurrido en una actuación nula de pleno derecho.

QUINTA.- Si, como parece desprenderse del contenido de las alegaciones presentadas, ha habido actuaciones del Ayuntamiento, o de particulares sobre las que éste no ejerció las competencias que le estaban reconocidas en materia de control y protección de la legalidad urbanística, lo que procede es su denuncia concreta, si están dentro del plazo de prescripción de las infracciones en que se haya podido incurrir, para tramitación de los expedientes que, en cada caso, procedan. Pero no cabe invocar, en ningún caso, tales precedentes como justificación para instar una decisión administrativa ilegal más. Es jurisprudencia consolidada que no cabe invocar la igualdad en la ilegalidad.

No obstante, esta Institución, al hilo de las alegaciones presentadas por el mismo interesado al Plan General aprobado inicialmente, y sometido a información pública, y quizá por ello se explicaría la pretensión presentada a trámite, considera que sí procede formular Recomendación, ante lo que

pueda ser una posible actuación irregular del Ayuntamiento si, como se apunta en dichas alegaciones, a través del Plan, tal como se aprobó inicialmente, se pretende dar carta de legalidad a la “clasificación” como urbanas de parcelas que no reúnan las condiciones legales establecidas para ello, o en las que se hayan desarrollado actuaciones edificatorias no autorizadas legalmente, o en las que se hayan infringido las normas a que estaban sujetas, antes de iniciarse la tramitación del Plan General, con arreglo a criterios no uniformes para los diversos afectados.

Sin embargo esta cuestión, más allá de la Recomendación dirigida al Ayuntamiento, en orden a la resolución que deberá adoptar respecto a las alegaciones presentadas, a juicio de esta Institución, habrá de ser examinada definitivamente, con arreglo a la competencia que le es propia, por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, y en definitiva por el Consejero del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, a los que consideramos procedente hacer una sugerencia de especial atención al examen de las alegaciones presentadas y a las reclasificaciones de suelo que, aprobadas inicial y provisionalmente, por el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, cuando se sometan a su aprobación definitiva, en el contenido del Plan General .

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO de ALCALÁ DEL OBISPO, para que :

1.- En lo sucesivo, y relación con solicitudes que le sean presentadas por los ciudadanos, adopte las medidas procedentes en orden a la aplicación y cumplimiento de los criterios de celeridad e impulso de oficio de los procedimientos, así como al efectivo cumplimiento de la obligación de resolución expresa, y de notificación a los interesados, en los plazos establecidos, todo ello conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

2.- En el estudio y resolución de las alegaciones presentadas al Plan General de Ordenación Urbana, tal y como fue aprobado inicialmente y sometido a información pública, se revisen en profundidad todas y cada una de las “reclasificaciones” de suelo que se recogían en dicho documento, su origen y circunstancias determinantes, y el estricto cumplimiento de las condiciones legales que determinan las distintas “clasificaciones” y “categorías” de suelo, siempre con arreglo a criterios uniformes puramente legales.

SEGUNDO.- Hacer SUGERENCIA al DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGON, para que, en el ejercicio de la competencia que le está atribuida al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, preste especial atención al examen de las alegaciones presentadas y a las reclasificaciones de suelo que, aprobadas inicial y provisionalmente, por el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, se sometan a su aprobación definitiva, en el contenido del Plan General actualmente en tramitación municipal, o en eventuales Recursos de Alzada que puedan interponerse contra dicha aprobación definitiva.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, y, en este último caso, las razones en que funde su negativa.

21 de junio de 2012

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE